CONSTANCIA: Manizales, 30 de mayo de 2023. A Despacho de la señora Juez, informándole que, el liquidador allegó la relación de inventario y avalúo de bienes actualizada, la publicación del aviso y la notificación a los acreedores, sin incluir la notificación a la cónyuge del solicitante. De igual manera, solicitó el levantamiento de la medida cautelar de embargo inscrita sobre el vehículo identificado con placas MAT-019.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS

Manizales, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 17001-40-03-003-**2022-00606**-00

Teniendo en cuenta la constancia de secretaría que precede en este proceso de LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE promovido por ANDRES CASTRO MANTILLA se REQUIERE al liquidador designado con el fin de que proceda en el término de diez (10) días, a dar debido cumplimiento al ordenamiento dispuesto en el numeral 4 del auto de apertura calendado el día 27 de enero de 2023, esto es notificar la existencia del proceso de liquidación patrimonial a la señora MARIA TERESA BERNAL en calidad de cónyuge del solicitante.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de levantamiento de medida cautelar de embargo decretada en el proceso radicado 2021-00615 que cursa en el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal sobre el vehículo identificado con placas MAT-019, NO SE ACCEDE a la misma, en razón a que, dentro de la normatividad que regula los proceso de insolvencia de persona natural no comerciante solo se contempla la posibilidad de levantar las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del deudor cuando medie un acuerdo de pago con los acreedores, situación que no sucede en el presente evento.

Así mismo, es menester destacar que uno de los efectos de la apertura del Proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante es que los Juzgados en los que se tramitan procesos ejecutivos en contra del deudor, pongan a disposición del Despacho las medidas cautelares decretados en dichos procesos, los cuales se encuentran suspendidos desde la admisión del procedimiento de negociación de deudas conforme lo consagrado en el artículo 545 del Código General del Proceso, sin que ello signifique que se deben levantar; por el contrario, es obligación del juez de conocimiento velar porque los bienes embargados en procesos ejecutivos continúen siendo garantía para el pago de las obligaciones que ostenta el solicitante con los acreedores.

Por último, se destaca que, la imposibilidad de levantar el embargo sobre el vehículo identificado con placas MAT-019 no afecta las garantias fundamentales del solicitante, ya que no se evidencia un detrimento económico a sus ingresos, así como tampoco genera un perjuicio en su solvencia económica al tratarse de un bien mueble y no una medida que recaiga sobre ingresos como puede serlo un embargo de salario, reiterándose la improcedencia de la solicitud elevada por el liquidador designado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

E.c.m.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 089 del 31/05/2023
SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
Secretaria

Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc19c266fd56263d1807b107bc08210e7a1b40637354cfc08d2211baebf8fa60**

Documento generado en 30/05/2023 12:42:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica